

320809

102

29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ENTIDADES DE FOMENTO, A TRAVES DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA RAQUEL RANGEL DAVALOS

Primera Revisión: Lic. Leticia Araiza Méndez

Segunda Revisión: Lic. Néstor G. Padilla Solórzano

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CONSTITUCION Y OPERACION DE ENTIDADES DE FOMENTO,
A TRAVES DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

INTRODUCCION.

PAG.

CAPITULO I

El Fideicomiso.

A).	Antecedentes Históricos	6
	a). En Roma	
	b). En el Derecho Anglosajón	
	c). En el Derecho Norteamericano	
	d). En México	
B).	Concepto	17
C).	Elementos	20
	a). Fideicomitente	
	b). Fiduciario	
	c). Fideicomisario	
D).	Fin y Objeto	34
E).	Clasificación	37
F).	Extinción	41

CAPITULO II

Creación de Nacional Financiera, S.A.,
y su Transformación en Sociedad Nacional de Crédito.

A).	Banca de Desarrollo	45
B).	Surgimiento de Nacional Financiera, S.A., y su transformación en Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo	56
C).	El papel de Nacional Financiera, S.N.C., en su actividad fiduciaria	64

CAPITULO III

Constitución de una Entidad de Fomento a través de Nacional Financiera, S.N.C. :

A).	Creación de una Entidad de Fomento	72
B).	Procedimiento para el inicio de operaciones	87
	a). Establecimiento del Comité Técnico	
	b). Reglas de Operación	
	c). Otorgamiento de Poderes	

CAPITULO IV

Operación de una Entidad de Fomento

A).	Patrimonio no afectable	92
B).	Monto de la Línea de Crédito	93
C).	Estructura del Contrato de Crédito	95
D).	Control Fiduciario	104
	a). Reportes.	
	b). Control de Honorarios Fiduciarios.	

CONCLUSIONES	107
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	110
------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Nacional Financiera, S.N.C., fue creada por el Gobierno Federal en el año de 1934, siendo su principal objetivo desde entonces promover el desarrollo económico del país, brindando apoyos financieros y de asistencia técnica a diversos sectores productivos.

Las necesidades actuales del país han dado lugar al surgimiento de varios Fondos de Fomento Estatales y Privados en Nacional Financiera, S.N.C., en su carácter de fiduciaria, constituidos con el ánimo de fortalecer la economía y propiciar el crecimiento de cada región, principalmente de sectores marginados en los que existe un potencial de micro y pequeños empresarios.

El presente trabajo tiene como propósito demostrar como a través de la figura jurídica del Fideicomiso se pueden crear en Nacional Financiera, Institución de Banca de Desarrollo, Entidades de Fomento que contribuyan al desarrollo de micro y pequeños empresarios primordialmente.

Por lo anterior, en el Capítulo Primero titulado "El Fideicomiso", hace alusión a los orígenes del Fideicomiso,

iniciando en Roma y hasta su implantación en México, así como el significado del mismo en nuestro país, indicando sus principales elementos y clasificaciones; finalmente mencionando las causas por las que puede ser extinguido.

El Capítulo Segundo, "Creación de Nacional Financiera, S.A., y su Transformación en Sociedad Nacional de Crédito", menciona algunos puntos de lo que son la Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo; posteriormente se detalla la evolución que ha tenido dicha Institución hasta la fecha, para concluir señalando el papel que desempeña en su actividad fiduciaria, brindando apoyo a diversos sectores de nuestra economía.

El Capítulo Tercero denominado "Constitución de una Entidad de Fomento en Nacional Financiera, S.N.C.", señala el procedimiento para constituir una Entidad de Fomento en esta Institución y los pasos a seguir para su funcionamiento, tales como la creación de un Comité Técnico y el tipo de poderes que deben otorgarse al Director o Gerente General del mismo; de igual forma se indica la función que tienen las Direcciones Regionales de Nacional Financiera para cumplir con las encomiendas fiduciarias que les han sido asignadas.

Por último, el Capítulo Cuarto llamado "Operación de una Entidad de Fomento", describe las características que deben

considerar este tipo de Fideicomisos para su establecimiento, y la forma en que pueden efectuar la suscripción de la línea de crédito para el cumplimiento de su objetivo principal.

CAPITULO I

EL FIDEICOMISO

A). Antecedentes Históricos

a). En Roma

En el Derecho Romano, el Fideicomiso surge en forma de ruego cuando el autor de la herencia (fideicomitente), encargaba a una persona en quien se tenía confianza (fiduciaria), entregar al beneficiario (fideicomisario) su patrimonio o parte de él o un bien determinado.

Lo anterior permitió que los bienes hereditarios fueren a parar con personas carentes de capacidad para heredar, entre otros, los peregrinus que eran los extranjeros residentes en Roma; los solteros, viudos o divorciados no vueltos a casar; y las personas casadas sin hijos legítimos vivos o concebidos.¹

¹ Bauche Garcíadiego Mario, Operaciones Bancarias, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág.359

Este fideicomiso se realizaba en forma verbal, y la seguridad de que el encargo sería cumplido se basaba en la honradez y lealtad de la persona a quien se encomendaba, ya que a ésta no se le podía aplicar ninguna sanción jurídica que lo obligara a ejecutar el deseo del de cujus.

Después de las guerras púnicas, el incumplimiento de los fiduciarios deshonestos provocó un gran escándalo, motivando que Augusto encargara a sus cónsules vigilar el cumplimiento de los fideicomisos y, desde Claudio, a dos pretores especiales se les dotó de las acciones necesarias para reclamar el incumplimiento de los fideicomisos y exigir sus derechos.²

En tiempos de Vespaciano, el senadoconsulto Pegasiano introdujo el principio de la Lex Falcidia en los fideicomisos, en el cual el heredero no podía entregar legados por más del setenta y cinco por ciento del valor neto de la herencia.³

A principios de la época imperial, cuando el fideicomiso ya estaba jurídicamente sancionado, surge el Fideicomiso Universal, que es aquél en que se encarga al heredero la transmisión de todo

² Floris Margadant Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México 1986, pág. 502

³ ob.cit., pág. 493

un patrimonio o de una parte alicuota del mismo a otra persona, así, el fiduciario cumplía su encargo entregando los bienes al fideicomisario, mediante una venta fingida del patrimonio hereditario. El fiduciario respondía de las deudas aun cuando ya hubiese entregado los bienes al fideicomisario, pero a la vez, estaba facultado para cobrar los créditos en favor de la sucesión; esto es, que el fiduciario se obligaba a entregar al fideicomisario todo lo que recibiera como heredero y el último a restituirle al fiduciario las deudas hereditarias que pagase.

A partir de entonces, surgieron medidas legislativas para este tipo de fideicomiso que pueden ser resumidas en tres etapas:

- 1). Senadoconsulto Trebeliano.- Acordado en tiempos de Nerón, estableció que la propiedad de las cosas, los créditos y las obligaciones, pasaran al fideicomisario como heredero universal sin la necesidad de una venta ficticia, sino en virtud de la ejecución del encargo.*

- 2). Senadoconsulto Pegasiano.- Expedido en la época de Vespasiano, determina que el fiduciario puede retener la cuarta parte de los bienes hereditarios, a título de

* Arias Ramos, Derecho Romano II, Ed. Revista, Madrid 1984, pág. 822

heredero; pero cuando el monto del fideicomiso no superara las tres cuartas partes, se estaría a lo establecido por el Senadoconsulto Trebeliano.

- 3). En el Derecho de Justiniano, se fusionaron las disposiciones contenidas en los dos Senadoconsultos anteriores, de tal manera que al fideicomisario ya no se le consideraría como sucesor universal, y autorizaba al fiduciario que acepta la herencia, a retener la cuarta parte de la misma.

Por otra parte, en Roma existió también una institución llamada Sustitución Fideicomisaria, con ésta se otorgaba un fideicomiso a favor de una persona que podía conservar y disfrutar de esa herencia y sólo a su fallecimiento o al cumplirse determinada condición, pasaría al fideicomisario y así sucesivamente, o sea, el fideicomisario sucede, no en lugar del heredero, sino después del heredero, ocupando su misma posición jurídica respecto de la herencia.*

La modalidad más frecuente de la Sustitución Fideicomisaria fue el llamado Fideicomiso Familiar, en donde el testador vincula

* ob. cit., pág. 824, e Iglesias Juan, Derecho Romano, Ed. Ariel, S.A., Barcelona 1984, pág. 722

la herencia íntegra o parcialmente a la familia, a través de un orden sucesivo de restituciones, siguiendo el orden prefijado por el testador.

Los bienes fideicomisarios eran restituidos a las personas indicadas por el testador; podía ser en provecho de un individuo concreto, o de todos los miembros familiares,⁶ teniendo como tope en el Derecho de Justiniano hasta la cuarta generación, extinguiéndose si todos los parientes vivos consentían la enajenación al que en ese momento estuviese disfrutando de la herencia.⁷

b). En el Derecho Anglosajón

En Inglaterra, a diferencia del uso dado al fideicomiso en Roma, el use y posteriormente el trust inglés fueron practicados con el propósito de evadir la ley.

En sus orígenes, el use era un instrumento utilizado por un propietario de tierras que transfería parte de ellas a sus

⁶ Iglesias Juan, ob.cit., pág. 723

⁷ Arias Ramos, ob.cit., pág. 825

sirvientes o vasallos como compensación para el uso de otro.

El que recibía la propiedad se llamaba feoffee to uses y al beneficiario se le llamaba cestui que use.*

Los uses se pactaban en forma verbal; el feoffee aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al cestui que use tomar las utilidades; obligándose además a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera. *

Así, los propietarios eludían las obligaciones legales, tales como, donar parte de sus tierras al señor feudal o darle los frutos de las mismas; o quienes deseaban evadir el pago de los impuestos feudales, transferían a un amigo o grupo de amigos sus bienes para el uso de su propia familia.

Esta forma también fue utilizada por las órdenes religiosas, transmitiendo sus tierras a personas de confianza que les permitieran seguir usando esos bienes, ya que no podían poseerlas de acuerdo a la prohibición establecida por el Statute of

* Banco Mexicano Somex, S.A., Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Ed. Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C., México 1982, pág. 9

* ob.cit., pág. 10

Mortmains.

Por estos motivos, Enrique VIII consiguió que el Parlamento Promulgara el Statute of Uses, teniendo como fin abolir los uses, eliminar la existencia de los feoffee of uses, y dar al cestui que use la plena propiedad.¹⁰

Posteriormente el use dejó de llamarse así, y en lo sucesivo se le conocería con el nombre de trust; el feoffee to use tomaría el nombre de trustee; y el cestui que use por el de cestui que trust; quien constituía el use, fue llamado settlor.¹¹

En épocas más modernas, el trust comienza a utilizarse para afectar bienes muebles o dinero; actualmente es una de las figuras jurídicas más empleadas, siendo muy común que por medio del trust se entreguen bienes muebles, acciones, valores, o dinero a otro para que éste realice inversiones productivas.

¹⁰ Idem. pág. 19

¹¹ Ibidem, pág. 22

c). En el Derecho Norteamericano

Los Estados Unidos de Norte América adoptaron de Inglaterra, entre otras cosas el trust, aunque existe cierta semejanza, las funciones del trust norteamericano son distintas respecto del inglés por estar vinculado con el crecimiento industrial y financiero del país.

La aportación más grande que tuvieron los norteamericanos en el desarrollo del trust es el empleo del Trustee Corporativo. La primera corporación que fue autorizada para operar como trustee es *The Farmers First Insurance and Loan Company*; pero el incremento de los departamentos o compañías fiduciarias de las instituciones bancarias comienza después de la Guerra de Secesión.¹²

A diferencia del trustee inglés que no recibe compensación por su trabajo a menos que sea pactado en el instrumento creador del trust, las trust companies y los bancos que están facultados para actuar como trustees, son profesionales y sí reciben una compensación por sus servicios.

¹² Krieger Emilio, Manual del Fideicomiso Mexicano, Banco Nacional de Obras y Servicios, Publicaciones, S.A., México 1976, pág. 18

Cuatro de las formas utilizadas del fideicomiso en Norteamérica para establecer el manejo de bienes de significación corporativa son las siguientes:

- 1). En el trust de inversión, varias personas aportan bienes para constituir un fondo común, cuyo manejo estará a cargo de una trust company.
- 2). En el trust de voto, un grupo de accionistas o participantes de una empresa, encomienda a una compañía fiduciaria representarlos en común, consolidando una mayoría de votos que manifiesta su voluntad a la marcha de la empresa en forma más o menos permanente.
- 3). El trust con fines de monopolio, se constituye cuando una compañía fiduciaria recibe aportaciones de personas individuales o colectivas que se dediquen a actividades para la realización de un fin económico común.
- 4). En el caso del trust con fines de garantía, se emite un empréstito poniendo a la venta bonos o certificados, garantizados por los bienes de la empresa emisora, los cuales ésta entrega a una compañía fiduciaria para que con su producto pague los intereses y redima

paulatinamente la emisión.¹³

Con esto podemos observar, que el trust es una institución de crédito, la cual maneja bienes que no son suyos, para el beneficio de otras personas, siendo éste el antecedente más cercano del fideicomiso en México.

d). En México.

La Ley Bancaria de 1924 expedida bajo la Presidencia del Presidente Elías Calles, fue la primera en introducir en su contenido el fideicomiso en nuestro derecho; establecía a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito para todos los efectos legales, exceptuando la facultad de enajenar, gravar o empeñar los bienes, cuando no le sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

En su artículo 73, dicha ley establecía: "Los bancos del fideicomiso sirven los intereses del público en varias formas y particularmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o

¹³ ob.cit., pág. 18

tenedores de bonos hipotecarios al ser emitidos estos durante el tiempo de su tenencia".¹⁴

Sin embargo, en 1926 se promulgó la Ley de Bancos de Fideicomiso, autorizando a los bancos de fideicomiso contar con departamentos de ahorros, y así elevar la condición económica y moral de los laborantes; autorizó también el establecimiento de Departamentos Bancarios para descuentos y depósitos.

Para que estos Bancos de Fideicomiso pudieran operar como tales, se requería el otorgamiento de una concesión, además de ser constituidos como sociedades anónimas.

Esta ley tuvo una vigencia de cuatro meses, y en ese mismo año fue aprobada la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, señalando a los bancos de fideicomiso como instituciones de crédito, agregando que la concesión debía ser otorgada por el Ejecutivo de la Unión, y su constitución como Sociedad Anónima, con un número mínimo de 15 fundadores y un capital no menor de \$500,000.00 en el D.F., y de \$250,000.00 en los Estados. La vigencia de esta ley fue de seis años.¹⁵

¹⁴ Idem, pág. 19

¹⁵ Banco Mexicano, ob.cit., pág. 35

En 1932 fueron publicadas dos leyes: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aún en vigor, por la cual se regula la estructuración del fideicomiso; y la Ley General de Instituciones de Crédito, abrogada por la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941, a su vez anulada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, vigente hasta nuestros días, en donde se establecen las normas relativas a las operaciones fiduciarias.

B). Concepto.

La palabra fideicomiso proviene del latín ~~fideicommissum~~: fides - confianza y commissus - comisión o encargo, es decir encargo de confianza.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), vigente, establece en su artículo 346 el concepto del fideicomiso en México, diciendo que: "En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

De este artículo se puede desprender que el fideicomiso es un contrato, en virtud del cual una persona física o moral, (fideicomitente), transmite la titularidad de ciertos bienes a una Institución de Crédito (fiduciaria), para que ésta disponga de los mismos con el objeto de realizar los fines que le han sido señalados, en beneficio de la misma persona que transmitió los bienes o de un tercero previamente designado (fideicomisario).

Por otra parte, el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento (art. 352 LGTOC):

- Por acto entre vivos, se constituye por acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en estas operaciones.¹⁶

- Por testamento, produce efectos después de la muerte del fideicomitente, llenando todos los requisitos exigidos por la ley, esto es, que haya una declaración unilateral de la voluntad, disponer de los bienes y derechos para después de la muerte, tener capacidad para poder constituirlo, ausencia de vicios.

¹⁶ Vázquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 476

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso (art. 352 LGTOC). Esta transmisión puede ser a través de fideicomisos convencionales, constituidos por el acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en esta operación; de fideicomisos testamentarios, que se constituyen sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente y; los celebrados por disposición de la ley, cuando por este medio se crea un patrimonio que venga a satisfacer las necesidades de un determinado grupo o clase social.¹⁷

Respecto a la duración del fideicomiso, el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción III hace mención que: Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando se trate de operaciones de fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, declare de interés público a

¹⁷ Villagordoa Lozano José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 207 a 210

través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art.85 Ley de Instituciones de Crédito (LIC)), como puede ser el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

C). Elementos.

De conformidad con el concepto de fideicomiso, los sujetos que intervienen en el contrato son tres:

- a). Fideicomitente.
- b). Fiduciario.
- c). Fideicomisario.

a). Fideicomitente.- El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o

enajenación corresponda a dichas autoridades o las personas que éstas designen."

De acuerdo con este artículo el fideicomitente es la persona física o moral que crea o constituye el fideicomiso, debiendo tener capacidad legal y facultades de libre disposición sobre los bienes o derechos de los cuales hará la transmisión a la institución fiduciaria para la realización de las finalidades que se persiguen, siempre y cuando sean lícitas.

De igual forma podrán ser fideicomitentes los órganos encargados de administrar justicia y los órganos del Poder Ejecutivo que atienden a la realización de los servicios públicos, respectivamente, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades.

El fideicomiso puede ser constituido por uno o varios fideicomitentes, exceptuando a los menores y a los incapacitados.

Tanto los mexicanos como los extranjeros pueden ser fideicomitentes; cuando un extranjero desea constituir un fideicomiso o alguien desea constituir un fideicomiso a favor de una persona física o moral extranjera, o que pueda tener socios

extranjeros, será necesario que el fin del fideicomiso no se contraponga a las disposiciones legales en materia de inversiones extranjeras."

El fideicomitente podrá señalar al fideicomisario que desee, con la condición de que la persona designada sea capaz de recibir el provecho del fideicomiso.

Asimismo, puede señalar al fiduciario que desee, o puede omitir la designación de un fiduciario concreto, en este último caso y de acuerdo con el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomisario podrá elegir la institución fiduciaria, o en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, escogerá alguna institución autorizada conforme a la ley en ese lugar.

El mismo artículo 350 de la citada ley en su último párrafo hace mención de que: "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en

" Krieguer Emilio, ob.cit., pág. 37

el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso."

También el fideicomitente podrá designar al Comité Técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades; así como reservarse en el acto constitutivo o en sus modificaciones la acción para pedir cuentas, ejercer responsabilidades o pedir la remoción del fiduciario.

El fideicomitente está obligado a pagar los gastos que origine la constitución del fideicomiso y pagar los honorarios que la fiduciaria cobre por sus funciones, a menos que se pacte de otra manera en el contrato, pudiendo ser el fideicomisario quien lo haga.

El fideicomitente podrá reservarse los derechos que estime pertinentes, tales como modificar el fideicomiso, transmitir sus derechos como fideicomitente, revocar, modificar o terminar el fideicomiso.

Tratándose de los bienes, la revocación puede ser total o

parcial, ya que se puede establecer la irrevocabilidad respecto a una parte del patrimonio afectado y la revocabilidad de otra parte, ésta revocación no podrá tener efectos retroactivos, en perjuicio de persona alguna.”

Además, en el supuesto de encontrarse imposibilidad de ejecución del fideicomiso, podrá pedir que le sean devueltos los bienes fideicometidos, o se le entreguen los remanentes, una vez llevado a cabo el fideicomiso.

Por otra parte, la muerte del fideicomitente no extingue el fideicomiso, a no ser que dicha persona haya señalado como condición resolutoria, que al morir el fideicomitente cese el fideicomiso. Pero en general, el que desaparezca el fideicomitente, sea persona física o moral, no altera la subsistencia del fideicomiso, que no está ligado a la vida del que lo creó; exceptuando los fideicomisos testamentarios, que comienzan a producir efectos a partir de la muerte del fideicomitente.

b). Fiduciario.- El artículo 350 de la Ley General de

” ob.cit., pág. 125

Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito". Estas instituciones serán las instituciones de crédito que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción del Patronato del Ahorro Nacional.

El fiduciario podrá ser designado:

- Por el fideicomitente (art. 346 y 350 LGTOC).
- En el acto constitutivo (art. 346 LGTOC).
- Por el o los fideicomisarios (art. 350 LGTOC).
- Por el Juez de Primera Instancia del lugar donde estuvieren ubicados los bienes (art. 350 LGTOC).

Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso, ya que una vez que haya aceptado no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a

juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio.

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa. (art.356 LGTOC).

Deberá ejecutar los fines del fideicomiso, pagar al o los fideicomisarios los beneficios del fideicomiso; abstenerse de no hacer mal uso de los derechos transmitidos y de no excederse en el ejercicio de las facultades que se le confieren.²⁰

Las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, dar las reglas para su funcionamiento, fijar sus facultades, la frecuencia con la que el comité sesionará, nombramiento de sustitutos, la manera

²⁰ Villagordoa Lozano, ob. cit., pág. 166

en que se tomarán las decisiones en cuanto a la inversión y administración del patrimonio fideicometido, éstas pueden ser tan amplias como el fideicomitente lo desee, pero únicamente sus facultades serán a nivel de decisión y no de ejecución.

Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda reponsabilidad (art. 80 LIC).

Las instituciones fiduciarias deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, registrando en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos y disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito deberán coincidir con los de las contabilidades especiales (art. 79 LIC).

Cuando la institución de crédito sea requerida y no rinda las cuentas de su gestión durante un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de las mismas por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria (art. 84 LIC).

Lo anterior debido a que la Institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso (art. 80 LIC).

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin embargo, podrá el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones que se hagan al mismo, el derecho de ejercitar esta acción (art. 84 LIC).

c). Fideicomisario.- Pueden ser fideicomisarios las personas físicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Tratándose de menores de edad, podrá aceptar o rehusar a través de su representante legal, o bien, tratándose del incapaz, lo hará a través de su tutor.

Los extranjeros y las personas morales tienen capacidad para adquirir bienes por testamento o por intestado, pero deberán

ajustarse a las limitantes establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art.1327 Código Civil).

Sin embargo, existen algunas excepciones en cuanto a quienes pueden ser fideicomisarios:

Si el fideicomiso recae sobre las acciones de una estación de radio o televisión, un extranjero no podrá ser fideicomisario puesto que la ley le prohíbe ser titular de esas acciones.

En cuanto al fideicomiso testamentario, no podrán ser capaces de adquirir por testamento o por intestado y, en consecuencia no podrán ser fideicomisarios:

- 1). El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al fideicomitente.
- 2). El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de recibir el beneficio de un fideicomiso constituido en su favor por el cónyuge inocente.
- 3). El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, contra el fideicomitente, de sus

hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

- 4). El que usare de violencia, dolo o fraude, con el fideicomitente, para que constituya o modifique en su favor un fideicomiso (art.1316 Código Civil).
- 5). El notario ante quien se constituye el fideicomiso (art.1324 Código Civil).
- 6). El tutor o curador del menor fideicomitente (art.1321 Código Civil).

También será nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario (art.348 LGTOC), pero una excepción a esta disposición, se encuentra en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, el cual hace mención que: "En los contratos de fideicomiso que celebre la sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos."

Por otro lado, el fideicomitente y el fiduciario podrán ser la misma persona. Inclusive, el fideicomiso podrá ser válido

aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito.

Respecto a la designación de fideicomisarios, el fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso (art.348 LGTOC), pero no podrá hacer la designación sucesiva de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando las personas deban substituirse por muerte de la anterior, excepto cuando las personas estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.

Cuando existan dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en lo no previsto en la constitución del fideicomiso, se tomarán las decisiones por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario (art.348 LGTOC).

En cuanto a los derechos del fideicomisario, además de los que se le hayan concedido por virtud del acto constitutivo del fideicomiso podrá:

Exigir el cumplimiento del fideicomiso a la institución fiduciaria; atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley que correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso (art.355 LGTOC).

Lo anterior debido a que la fiduciaria tendrá que apearse a las instrucciones que el mismo fideicomisario, fideicomitente o Comité Técnico le hubieren dado.

De conformidad con el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesorios.

El alcance de esta acción por parte del fideicomisario será obtener que la cosa vuelva al patrimonio fideicometido, toda vez que el legítimo propietario de ella lo es el fiduciario, no el fideicomisario; pero se concede la acción al fideicomisario por estimarse que él es quien tiene el mayor interés en que la

reivindicación se efectúe.²¹

Si no existe fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según sea el caso (art.355 LGTOC).

El fideicomisario podrá elegir a la institución fiduciaria, en caso de que el fideicomitente no haya designado a una en concreto (art.350 LGTOC).

El fideicomisario podrá transmitir sus derechos parcial o totalmente, salvo que el creador del fideicomiso haya prohibido al fideicomisario su transferencia. Esta misma regla será aplicable respecto a la transmisión por herencia.²²

Si en el acto constitutivo se ha establecido, el fideicomisario tendrá la obligación de pagar los impuestos, derechos y multas, al igual que los gastos que se causen en la ejecución del fideicomiso, así como la obligación de pagar los

²¹ Banco Mexicano, ob. cit., pág 241

²² Krieguer Emilio, ob.cit., pág. 130

honorarios fiduciarios."

D). Fin y Objeto.

El fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente ha escogido darle al fideicomiso.

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice a la letra:

"En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

En vista de lo anterior, pueden ser fines del fideicomiso, cualquier acto que sea lícito, posible y determinado (art.347 LGTOC), que el fiduciario realiza por instrucciones del fideicomitente para el exacto cumplimiento del fideicomiso.

Será ilícito el fin que vaya contrario a las leyes de orden

²³ Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 562

público o a las buenas costumbres (art.1830 Código Civil); de igual forma no será válido el fideicomiso si no se determina en concreto el fin que se persiga a través de su constitución.

A diferencia del fin, el objeto del fideicomiso, son toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular, como por ejemplo, las garantías individuales y el derecho al voto (art.351 LGTOC).

El artículo 1825 del Código Civil señala que la cosa objeto del contrato debe: primero, existir en la naturaleza; segundo, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y; tercero, existir en el comercio.

Los bienes que se encuentran fuera del comercio, pueden estarlo por su naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio por su naturaleza los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente, como el mar o el espacio aéreo; y por disposición de la ley los que ella declara irreductibles a propiedad individual como los bienes afectos al patrimonio de la familia (arts.727,748,749 Código Civil).

Para que se consideren afectos los bienes que se den en fideicomiso al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo

podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros (art.351 LGTOC).

Los bienes fideicometidos salen del patrimonio del fideicomitente para colocarse como patrimonio de afectación, por lo tanto, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir dichos bienes, salvo que el fideicomiso se haya constituido en fraude de sus derechos, en cuyo caso lo podrán nulificar.²⁴

El fideicomiso podrá recaer en bienes inmuebles o en bienes muebles.

Si el fideicomiso recaer en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados, surtiendo efectos contra tercero, en este caso, desde la fecha de inscripción en el Registro (art. 353 LGTOC).

²⁴ Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, México, 1979, pág. 294 ;

Sin embargo, en caso de que el fideicomiso recayera en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que cumplan los requisitos siguientes (art.354 LGTOC):

- 1). Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
- 2). Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor en su caso.
- 3). Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

E). Clasificación del Fideicomiso.

La figura del fideicomiso es tan amplia y adaptable, que no existe un criterio unitario para su clasificación, debido a que ninguna ley establece clasificaciones ni reglas para agrupar las operaciones fiduciarias.

Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria ha establecido a fin de que las instituciones fiduciarias tengan una coordinación contable y un mejor control y manejo del fideicomiso, distribuir los fideicomisos de acuerdo con el objeto que pudiera tener cada contrato.

Tomando en cuenta lo anterior y aunado a la opinión de los bancos fiduciarios y de diversos criterios, podemos hacer mención de la siguiente clasificación:

- PUBLICO.- Será aquél en el que intervengan instituciones gubernamentales, o tengan por objeto bienes del gobierno federal o realizar actividades de interés público.²⁵
- PRIVADO.- Se celebra entre particulares.
- FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.- Será el cargo que una persona hace a una institución fiduciaria, a través de su testamento, para que al fallecer, se realicen los actos necesarios para cumplir con los fines ordenados por el propio testador

²⁵ Acosta Romero, ob.cit., pág. 560

- DE ADMINISTRACION.- Sirve para que el fiduciario realice determinados actos con los bienes o derechos que se le transmiten de manera que independientemente de la conservación de los bienes, proceda a efectuar las operaciones de guarda, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicometidos que señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al propio fideicomitente o al fideicomisario designado.²⁶

- DE GARANTIA.- El fideicomitente entregará a una institución fiduciaria determinados bienes o derechos con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación o el pago de un crédito, facultando al fiduciario para que en caso de incumplimiento entregue el bien fideicometido o lo venda y con su producto haga pago al fideicomisario del importe de las obligaciones garantizadas. Si el fideicomitente deudor cumpliera con la obligación garantizada, se extinguirá el fideicomiso y el fiduciario devolverá los bienes o derechos fideicometidos al propio fideicomitente.²⁷

²⁶ Vázquez del Mercado, ob.cit., pág. 47; y Villagordoa Lozano, ob.cit., pág. 195

²⁷ ob.cit., pág. 191

- DE INVERSION.- Por medio de este fideicomiso los bienes que el fideicomitente dé al fiduciario, producirán una renta en caso de que se den valores, se reciba el producto y se reinvierta en forma adecuada para aumentar el rendimiento; el fideicomitente puede establecer los términos y condiciones de la entrega de productos y del capital.²⁸

- SOBRE POLIZA DE SEGUROS.- Es un contrato de fideicomiso mediante el cual una persona física entrega en fideicomiso los derechos que le corresponden como titular de una o varias pólizas de seguro individual, designando como beneficiario al fiduciario, para que al fallecer el fideicomitente, cobre el fiduciario las sumas aseguradas, invirtiendo las mismas en valores seguros y productivos, entregando los rendimientos a los beneficiarios hasta que adquieran la capacidad necesaria para recibir el capital en los términos y condiciones establecidas en los fines del contrato.

- PARA PLANES DE PENSIONES O JUBILACIONES.- Lo constituyen las empresas para destinarlo al pago de

²⁸ Vázquez del Mercado, ob. cit., pág. 477

jubilaciones, pensiones vitalicias, retiros, incapacidades físicas o fallecimiento de su personal, complementarios a los que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; para este fin, el fiduciario se encargará de custodiar, invertir y administrar los fondos en favor de sus trabajadores.

- PARA PAGO DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD.- Es el contrato mediante el cual la empresa aporta en forma periódica, diversas sumas de dinero para el cumplimiento de la obligación legal que prevé la ley.

Existen otros tipos de fideicomiso tales como: para asegurar la educación de menores; para asegurar la pensión alimenticia; para el aseguramiento de gastos de hospitalización y curación de enfermos, etc.

F). Extinción.

Las causas de extinción del fideicomiso se encuentran en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la siguiente forma:

- 1). Por la realización del fin para el cual fue constituido.
- 2). Por hacerse éste imposible.
- 3). Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no de haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.
- 4). Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- 5). Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- 6). Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.
- 7). Cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no

fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso (art. 350 LGTOC).

Como consecuencia de la extinción del fideicomiso los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que se hubiere asentado originalmente.

Deberán cancelarse las inscripciones del caso en el Registro de la Propiedad, o en el Registro de Comercio, tratándose de títulos registrables, así como entregarse la cosa y su posesión.

La extinción del fideicomiso trae consigo la liquidación del patrimonio fideicometido y la desaparición de la situación fiduciaria.

Cabe mencionar, que en nuestro derecho quedarán prohibidos la celebración de diversos tipos de fideicomisos, los cuales se han establecido en el artículo 359 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito:

- 1). Los fideicomisos secretos, ya que esto daría lugar a ocultaciones de bienes o desvío de su destino, o bien, la simulación de actos.
- 2). Para evitar acciones indebidas e incluso delictuosas, se prohíben aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de tratarse de materia de sucesión, en el que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.
- 3). Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

CAPITULO II

CREACION DE NACIONAL FINANCIERA, S.A.
Y SU TRANSFORMACION EN SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO.

A). Banca de Desarrollo.

El 18 de julio de 1990 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, cuyo objeto es regular el servicio de la banca y crédito; la organización, las actividades a realizar y el desarrollo de las instituciones de crédito (art. 1º LIC).

Esta misma ley establece en su artículo segundo que: "el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de desarrollo."

Las Instituciones de Banca Múltiple, otorgan su servicio al público en general, o sea, su objeto es la prestación del servicio de banca y crédito, que será la captación de recursos

del público a través de mesas de dinero para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados (art. 2º LIC).

Estas instituciones deben contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como banca múltiple; deberán constituirse como Sociedad Anónima de capital fijo, establecido por la Secretaría antes mencionada; además debe tener su domicilio en el territorio nacional, y funcionarán de acuerdo a los Reglamentos Internos diseñados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichas instituciones no tienen una especialización, pudiendo desarrollar así una competencia entre las diversas instituciones de crédito.

Con esto podemos decir que la banca múltiple es la institución de crédito que tenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de depósito, financieras, de crédito o de capitalización.

A diferencia de estas instituciones, las instituciones de Banca de Desarrollo no están sujetas a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que son aquellas

entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de sus correspondientes Leyes Orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito (art. 30 LIC).

La existencia de los bancos de desarrollo, obedece al interés del Estado por contar con intermediarios que asignen recursos financieros y técnicos en forma eficiente a los sectores de la economía nacional que el Estado considere prioritarios; estas Sociedades Nacionales de Crédito, son especializadas ya que únicamente dan apoyo especial a ciertos sectores.”

Son instituciones de orden público; su creación e institución tienen origen en un decreto del Ejecutivo; sus operaciones funcionarán de acuerdo con una ley propia creada por el Congreso y serán regidas por un reglamento interno y orgánico expedido por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Su capital social estará representado por títulos de crédito

” Borja Martínez Francisco, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, pág. 120

denominados certificados de aportación patrimonial, los cuales serán nominativos y se registrarán por las disposiciones aplicables a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos certificados están divididos en dos series: los de la Serie "A" representan el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad emitidos en un título único intransferible sólo por el Gobierno Federal; mientras que los certificados de la Serie "B" representan el treinta y cuatro por ciento restante del capital, podrán ser emitidos en uno o varios títulos, suscritos en la forma, proporción y condiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante disposiciones de carácter general autorizando a entidades de la administración pública y gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como las sociedades de inversión común para que puedan adquirir certificados de la Serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado, ya que ninguna persona física o moral podrá obtener certificados por más de ese porcentaje (art. 33 LIC).

Estas instituciones serán administradas por un Consejo Directivo y por un Director General.

El Consejo Directivo está integrado por once consejeros propietarios e igual número de suplentes; la designación se hará de conformidad con las correspondientes leyes orgánicas, a los

consejeros suplentes los nombrará el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo designados para este cargo los servidores públicos o profesionales independientes (art.41 LIC).

El Director General será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá a su cargo la administración, la representación legal y la delegación fiduciaria, pudiendo delegar sus funciones en apoderados, pero tendrá la limitante de no poder ser consejero (art.43 LIC).

La Comisión de Vigilancia estará integrada por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de la Serie "B", distintos del Gobierno Federal; cada comisario tendrá su suplente (art.44 LIC).

Las Sociedades Nacionales de Crédito, realizarán operaciones pasivas, activas y de servicio, siendo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

* Operaciones Pasivas:

- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- . A la vista
- . Retirables en días preestablecidos
- . De ahorro
- . A plazo o con previo aviso.

- Aceptar préstamos y créditos.

Estas operaciones las realizarán para facilitar a los beneficiarios el acceso al servicio de banca y crédito, propiciando el hábito de ahorro y el uso de servicios, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

- Emitir bonos bancarios

Los bonos emitidos deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

- Emitir obligaciones subordinadas.

* Operaciones Activas:

- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero.
 - Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
 - Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente.
 - Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito.
 - Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores.
- * Operaciones de Servicio:
- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles, suscribir y conservar acciones o parte de interés en las mismas.

- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, y enajenarlos cuando corresponda, entre otras.

Respecto a las prohibiciones, la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que a las instituciones de crédito les estará prohibido en la realización de las operaciones de fideicomiso:

- 1). Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de

intereses.

- 2). Responder a los fideicomitentes, del cumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso constituido para el otorgamiento de créditos, estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, se incertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

- 3). Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios, los miembros de su consejo directivo, los comisarios propietarios o suplentes, los auditores externos de la institución, o bien, los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo

En otro aspecto, cabe mencionar, que de acuerdo con los decretos publicados el 12 de julio de 1985, las instituciones que fueron transformadas en Sociedades Nacionales de Crédito con carácter de instituciones de banca de desarrollo de conformidad con el principio de especialización por áreas económicas son:

- NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.- Tiene por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país (art.2º Ley Orgánica de Nacional Financiera).

- BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.- Tendrá por objeto promover y financiar actividades prioritarias que realicen los gobiernos federales; el

Distrito Federal, y municipios y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción (art 3º Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos).

- BANCO NACIONAL DEL COMERCIO INTERIOR, S.N.C.- Su objeto es la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal (art. 3º Ley Orgánica del Banco de Comercio Interior).

- BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.- Tiene por objeto financiar el comercio exterior del país, así como participar en la promoción de dicha actividad (art. 3º Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior).

- BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S.N.C.- Otorgará apoyos financieros a los miembros del

Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanos (art. 6° Ley Orgánica del Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada).

- BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.- Su objeto es el financiamiento y la producción primaria agropecuaria y forestal (art. 3° Ley Orgánica del Sistema Banrural).

B). Surgimiento de Nacional Financiera, S.A. y su Transformación en Sociedad Nacional de Credito, Institución de Banca de Desarrollo.³⁰

A principios de los años treinta, se consideró la fundación de un organismo, con el carácter de Sociedad Financiera, con el propósito de fortalecer el sistema bancario mexicano y de auxiliar a la banca privada; así como para tomar a su cargo y llevar a cabo la realización directa o el fraccionamiento y la colonización de los inmuebles que formaran parte de los activos de los bancos, o de las tierras que el Gobierno Federal tuviera

³⁰ Todos los datos históricos fueron tomados de Nacional Financiera, Legislación Constitutiva y Leyes Orgánicas 1934-1986; y Nacional Financiera 1934-1984, Medio Siglo de Banca de Desarrollo, México, 1985.

que adjudicarse por diversos conceptos.

En virtud del Decreto expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez el 24 de abril de 1934, y publicado el 30 del mismo mes y año, se creó Nacional Financiera, S.A., con el carácter de Institución Nacional de Crédito, teniendo como objeto entre otros: Hacer préstamos inmobiliarios para fines de mejora territorial; adquirir inmuebles necesarios para la formación de compañías o empresas en cuya constitución y organización intervenga; encargarse de la transformación u organización de toda clase de empresas o sociedades mercantiles; girar, aceptar, descontar, respaldar, protestar y avalar cualquier título de crédito.

La primera Ley Orgánica de Nacional Financiera fue expedida por el Presidente Manuel Avila Camacho el 30 de diciembre de 1940 y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Ley reorganiza la institución con el objeto de poder encauzar el capital nacional y extranjero hacia empresas que creen nuevas fuentes de riqueza y de empleos, además de mantener el equilibrio entre el mercado de créditos a corto plazo y el de obligaciones a plazos largos para que puedan desenvolverse

armónicamente, además de satisfacer las necesidades de crédito que pudieran tener otras instituciones.

Los artículos 20 y 21 señalan que esta institución tendría por objeto:

- Vigilar y regular el mercado nacional de valores y de créditos a largo plazo.
- Promover la inversión de capital en la organización, transformación y fusión de toda clase de empresas en el país, así como dar apoyo a las sociedades financieras o de inversión, cuando hubieren concedido créditos con garantía de valores.
- Actuar como fiduciaria, especialmente del Gobierno Federal y sus dependencias.
- Actuar como caja de ahorros.
- Vigilar y dirigir el funcionamiento de la bolsa de valores.
- Tomar a su cargo, por cuenta ajena, la administración

de toda clase de empresas o sociedades, o intervenir en ellas, promoviendo también la inversión del capital en la organización, transformación y fusión de las mismas.

- Encargarse de la emisión de acciones, bonos, obligaciones u otros valores, prestando o no su garantía por amortizaciones, intereses o dividendos.

En el gobierno del Presidente Miguel Alemán Velasco, el 30 de diciembre de 1947, fue expedido el Decreto de Reforma a la Ley Orgánica. Considerando que era preciso confirmarla como agente a través de la cual se harán todas las emisiones de títulos de deuda que realice el Gobierno Federal o que se lleven a cabo con su garantía. Encargarse de todo lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos a mediano y largo plazo de instituciones extranjeras privadas, gubernamentales e intergubernamentales.

Asimismo, deberá dedicar sus recursos a la creación o fortalecimiento de empresas fundamentales para la economía del país, en sus funciones de promoción y en el otorgamiento de créditos.

Por otra parte, también señala que Nacional Financiera sólo

podrá realizar como fiduciaria las operaciones que le encarguen el Gobierno Federal, los Estados o Municipios, las instituciones nacionales de crédito y los establecimientos públicos.

En 1974 fue derogada esta Ley Orgánica, entrando en vigor una nueva ley expedida por el Lic. Luis Echeverría Alvarez el 30 de diciembre de 1974, transformándola en banca múltiple, ya que se autorizó a que complementara sus operaciones financieras con otras propias de la banca de depósito, ahorro e hipotecario, lo que le permitió diversificar sus fuentes de recursos y seguir cumpliendo con sus acciones de fomento a la infraestructura del país, impulsar e integrar la actividad industrial, fortalecer a empresas productivas, fomentar las exportaciones y sustituir importaciones, a fin de alcanzar una mayor independencia económica nacional; promover el ahorro nacional y como agente financiero del Gobierno Federal captar el ahorro externo necesario para complementar y acelerar el progreso económico de México.

En su papel de fiduciaria, actuar en las operaciones que le encargue el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las que le encomienden los Estados, Municipios, las instituciones nacionales de crédito, los organismos descentralizados y las empresas de participación

estatal, previo acuerdo de su Consejo de Administración y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 13 de noviembre de 1981 fue firmada la escritura pública por la cual se dió forma legal a la Reforma General de Estatutos de Nacional Financiera, S.A., aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 11 de agosto del mismo año, para adecuarlos a la Ley Orgánica de la Institución.

El 1° de septiembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que establece la nacionalización de la banca privada.

En 1985 se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual cubrió la necesidad de contar con una legislación adecuada, propiciando la participación eficiente en el logro de los propósitos nacionales del sistema financiero y promoviendo el desenvolvimiento del mismo, así como una mayor complementariedad entre las instituciones bancarias y no bancarias, públicas y privadas.

En ese mismo año, el 12 de julio, fue publicado el Decreto mediante el cual se transforma a Nacional Financiera, S.A., en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de

Banca de Desarrollo.

En el Decreto se establece que esta institución en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, prestará en su carácter de banca de desarrollo el servicio público de banca y crédito, realizando además las operaciones y actividades que por su naturaleza le son propias de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, su correspondiente Ley Orgánica y por el Reglamento Orgánico de la institución, el cual fue publicado el 29 de julio de 1985.

Finalmente el 26 de diciembre de 1986, se publicó la nueva Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.N.C., teniendo por objeto fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad, el ahorro y la inversión, en el ejercicio de su objeto, canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, estando facultada para:

- Promover, gestionar, y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región.

- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los otros sectores social y privados.

- Ser administradora fiduciaria de los fideicomisos, constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la industria o del mercado de valores.

- Propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados, entre otras.

Entre otras actividades, Nacional Financiera tiene como propósito fundamental promover la modernización de la planta productiva nacional, apoyar en forma prioritaria e integral y en general a la micro, pequeña y mediana empresa; participar en capital de riesgo y coinversiones; contribuir al sano desarrollo del mercado de valores, y llevar a cabo actividades financieras internacionales y de canalización de la inversión extranjera.

Adicionalmente brinda apoyo a los empresarios que por sus características no han tenido acceso al sistema bancario y así lograr el desarrollo de sus economías de mercado y un mayor nivel

de bienestar en la sociedad.

C). El Papel de Nacional Financiera, S.N.C., en su Actividad Fiduciaria.

La actividad fiduciaria de Nacional Financiera, S.N.C., se inició en 1953, cuando actuando como fiduciaria del Gobierno Federal, atendió las necesidades crediticias de la industria mediana y pequeña, que no tenían acceso al sistema bancario, constituyéndose por vez primera el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN), aplicado de manera que los recursos destinados a créditos, una vez recuperados, se canalizaran en forma revolvente al otorgamiento de nuevos financiamientos, apoyando así también a empresas que no eran sujetas de crédito de la banca y que el Gobierno consideraba conveniente reforzar.

De 1957 a 1970 se constituyeron en Nacional Financiera otros fideicomisos de Fomento, entre los que destacan los siguientes:²¹

²¹ Nacional Financiera 1934-1984, ob. cit. págs. 91 y 92

- FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO AL TURISMO (FOGATUR), creado con el fin de fomentar las actividades de la industria hotelera y de las empresas turísticas.

- PROGRAMA NACIONAL FRONTERIZO, su labor fue en materia de rehabilitación y ordenación de las ciudades fronterizas.

- FIDEICOMISO DE MINERALES NO METALICOS, se constituyó con el fin de realizar estudios conducentes a determinar los mejores procedimientos para la explotación e industrialización de los minerales no metálicos del país.

- PLAN LERMA ASISTENCIA TECNICA (PLAT), se estableció con el fin de realizar un programa de estudios de preinversión y asistencia técnica para el desarrollo agropecuario e industrial de la Cuenca Lerma-Chapala-Santiago.

- CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD Y SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO RAPIDO DE LA MANO DE OBRA (ARMO), establecido para participar en la formulación y desarrollo de una política nacional de recursos humanos

para el desenvolvimiento económico del país.

- FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERIA, creado para impulsar la producción minera de los pequeños y medianos empresarios, garantizando los créditos que requirieran para la adquisición de maquinaria y equipo, plantas de beneficio y capital de trabajo.

- FONDOS DE ESTUDIOS DE PREINVERSION, constituido con el objeto de financiar estudios de preinversión para proyectos de alta prioridad, tanto del sector público como del privado, que pudieran servir de base para solicitar el apoyo financiero a instituciones de crédito nacionales o internacionales.

- FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL PARA PLANTAS INDUSTRIALES, su propósito fue adquirir o constituir plantas para el procesamiento industrial de productos agrícolas en las zonas rurales.

Hasta antes de 1975, Nacional Financiera no podía aceptar fideicomisos privados ya que la Ley le prohibía aceptar fideicomisos de particulares a menos que fueran de interés

público.

Actualmente esta Institución, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad en el ejercicio de su objeto canaliza apoyos y recursos; en su actividad fiduciaria, coordina y supervisa la operación de algunos fondos constituidos por organizaciones privadas o por los Gobiernos Estatales para favorecer el desarrollo de cada región, de los cuales se pueden mencionar:²²

- FONDOS DE APOYO A LA MICROEMPRESA, tienen por finalidad proporcionar financiamiento al sector micro y pequeño empresarial de diferentes ramas de actividad, dar apoyo de capacitación y asistencia técnica, así como fortalecer la planta productiva y el empleo; siendo estos fondos un medio importante para este sector porque le permite el acceso a fuentes institucionales de financiamiento.

- FONDO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA LA INDUSTRIA, ha contribuido al desarrollo tecnológico de las

²² Nacional Financiera, S.N.C., Informe Anual 1992

empresas del país, a través de la difusión y creación de información tecnológica y de mercado, asesoría a industriales y los servicios de consultoría en la mediana y pequeña industria.

- FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO, sus fines son mejorar, ampliar y desarrollar técnicas de explotación, beneficio, industrialización, canalización y abastecimiento nacional, con el objeto de sustituir importaciones y fomentar la exportación de minerales en general, excepto el petróleo e hidrocarburos.

- FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, su actividad consiste en ayudar a la creación, fortalecimiento y consolidación de las actividades turísticas del país, otorgando garantías y financiamientos a los pequeños empresarios de turismo, creando y mejorando la infraestructura existente.

Además de los fideicomisos de fomento antes mencionados, Nacional Financiera maneja otro tipo de fideicomisos, como son:"

" Nacional Financiera, S.N.C., El Mercado de Valores, 1992, pág. 23

1. CIUDADES INDUSTRIALES, lleva a cabo la creación de las ciudades industriales, impulso a la modernización y desarrollo de la planta productiva a nivel regional.
2. FONDO DE DESARROLLO DEL MERCADO DE VALORES, su objetivo es administrar una cartera diversificada de valores, apoyando la bursatilidad de distintas empresas emisoras, tanto en el mercado nacional como en el extranjero.
3. EMISION DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION, son los títulos que acreditan el derecho de los titulares a una parte alícuota de los rendimientos de los valores que integran el fondo común o el derecho de propiedad sobre éstos o en el producto de su venta.
4. FIDEICOMISO DE PROMOCION BURSATIL, por cuenta de terceros, Nacional Financiera administra la cartera de inversiones de este Fideicomiso cuya cartera accionaria y valores de renta fija respaldan el valor de los Certificados de Participación Bursátil que lo constituyen, colocados principalmente entre compañías aseguradoras y afianzadoras.

5. FONDO NEUTRO, tiene como objeto fomentar la inversión extranjera, ya que el inversionista extranjero tiene la posibilidad de participar de los beneficios del tipo reservadas exclusivamente para los mexicanos, neutralizando los derechos corporativos y dejando exclusivamente los derechos económicos, mediante la emisión de Certificados de Participación Ordinarios.

6. FIDEICOMISO DE APOYO A LAS CASAS DE BOLSA, su función primordial es conceder préstamos a casas de bolsa para la compra de acciones, garantizados con acciones de un selecto grupo de emisoras.

7. Los constituidos para el manejo de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de ahorro, constituyendo una seguridad jurídica ya que forman un patrimonio específico cuya finalidad es el cumplimiento de tales obligaciones.

En general, esta Institución ha realizado importantes actividades en favor de áreas y agentes productivos marginados o considerados estratégicos. Mediante la administración de estos fondos y fideicomisos de fomento, ha movilizado como fiduciaria grandes montos de recursos patrimoniales por cuenta de terceros

hacia actividades o regiones que se buscaba promover, en condiciones preferenciales en tasas de interés y plazos.

CAPITULO III

**CONSTITUCION DE UNA ENTIDAD DE FOMENTO
A TRAVES DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.****A). Creación de una Entidad de Fomento.**

Los Fondos de Fomento, tienen como finalidad principal, fomentar el desarrollo a la micro y pequeña empresa, apoyar y promover el desarrollo de sus actividades productivas, promover cursos de capacitación, promover asesoría técnica, y otorgarles financiamientos, contribuyendo así a la generación de empleos.

Nacional Financiera realiza la función de administrar los recursos, otorga garantías y financiamientos a la micro y pequeña empresa, además de proporcionar a las mismas asistencia técnica, financiera, administrativa y jurídica.

Nacional Financiera para desempeñar su papel de fiduciaria cuenta con la Dirección de Fideicomisos y las Direcciones Regionales, las que a su vez están apoyadas por la Dirección Jurídica, la Dirección de Crédito, la Dirección de Auditoría,

entre otras áreas que también intervienen.

Las Direcciones Regionales de Nacional Financiera, tienen una participación importante en este proceso, porque además de llevar la representación institucional ante los Comités Técnicos de los Fideicomisos, reciben la solicitud de gestión para la constitución de un Fideicomiso de Fomento, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- 1). Nombre del fideicomitente.
- 2). Nombre de los representantes, acompañados de testimonios notariales, del (los) representante (s), con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- 3). Monto de la aportación inicial mínima establecida.
- 4). Integración del Comité Técnico.
- 5). Nombre del Fideicomiso.
- 6). Domicilio del Fideicomitente.

Posteriormente, esta solicitud se turna a la Dirección de Fideicomisos; y, a su vez, la Dirección Jurídica llevará a cabo la verificación de los requisitos mencionados con anterioridad.

La Dirección de Fideicomisos en base a la información anterior, elaborará el contrato respectivo, el cual contendrá entre otros términos: la constitución y fines del Fondo, constitución y facultades del Comité Técnico, así como también las facultades del Director General del Fondo.

Este contrato de Fideicomiso deberá estructurarse de tal manera que refleje lo siguiente:

1. PREAMBULO, en el cual se mencionarán el nombre de las partes que intervienen, así como el de cada uno de sus respectivos representantes.
2. DECLARACIONES.
3. CLAUSULAS, contendrán las obligaciones a que deberán sujetarse las partes.

A continuación se presenta un ejemplo del contrato de Fideicomiso que servirá para constituir una Entidad de Fomento:

CONTRATO DE FIDEICOMISO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, COMO FIDEICOMITENTE REPRESENTADA POR....., EN LO SUCESIVO EL FIDEICOMITENTE, Y POR LA OTRA COMO FIDUCIARIA NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, REPRESENTADA POR SU DELEGADO FIDUCIARIO GENERAL, EN LO SUCESIVO LA FIDUCIARIA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara el FIDEICOMITENTE:

Que para fomentar y fortalecer la superación de sus socios activos estimulando su capacidad de autogestión empresarial, ha decidido instituir el "Fondo", en lo sucesivo el FONDO.

II. Declara Nacional Financiera:

Que es una Sociedad Nacional de Crédito, regida por su Ley Orgánica del 17 de diciembre de 1986, y que conforme a la misma está facultada para actuar como fiduciaria.

Atento lo anterior, las partes convienen en obligarse al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA. CONSTITUCION.- El FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA convienen en celebrar el presente contrato de fideicomiso irrevocable.

SEGUNDA. ACEPTACION.- La FIDUCIARIA acepta el cargo que se le confiere y protesta su fiel y leal desempeño.

TERCERA. PARTES.- Son partes del presente contrato:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIA: Nacional Financiera, S.N.C.

CUARTA. DE LOS FINES.- El FONDO tiene como finalidad fomentar el desarrollo de la (micro o pequeña empresa), mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales, para lo cual se realizarán las siguientes actividades, con sujeción a lo que al respecto se establezca en las Reglas de Operación de este Fondo:

1).

2).

3).

QUINTA. DE LA DURACION.- El presente fideicomiso tendrá el carácter de irrevocable; su duración será la máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTA. DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del presente fideicomiso, se integrará de la siguiente manera:

1). La cantidad inicial de N\$000.00, que constituye la primera aportación del FIDEICOMITENTE. Asimismo, el FIDEICOMITENTE se compromete a aumentarlo hasta por N\$000.00, en un plazo no mayor a .. años a partir de la firma del presente contrato.

2).

3).

SEPTIMA. DEL COMITE TECNICO.- El FIDEICOMITENTE, en los

términos del tercer párrafo del artículo 80 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en este acto constituye un Comité Técnico, que estará integrado por X número de miembros, de los cuales uno será el Presidente del Comité Técnico, y los demás serán vocales.

Será Presidente del Comité Técnico la persona que elija el FIDEICOMITENTE.

Los vocales serán designados uno por Nacional Financiera, S.N.C., y X número por el FIDEICOMITENTE.

Será Secretario del Comité Técnico, la persona que designe el FIDEICOMITENTE y comparecerá a las sesiones con voz pero sin voto.

Por cada uno de los miembros se nombrará un suplente, quien tendrá voto en ausencia del titular y únicamente voz en caso de que éste asista.

A las reuniones del Comité concurrirá el Director General del FONDO con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez al mes y será

convocado por el Director General del FONDO, por el Presidente del Comité Técnico y/o por la FIDUCIARIA.

Habrá quórum cuando concurran por lo menos X número de sus miembros, siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente del Comité Técnico o su respectivo suplente y el representante de Nacional Financiera, S.N.C., o su respectivo suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

En cada sesión se levantará el acta correspondiente, que firmarán el Presidente del Comité Técnico y el Secretario de Actas.

OCTAVA. DE LAS FACULTADES DEL COMITE TECNICO.- El Comité Técnico del presente FONDO, tendrá las siguientes facultades:

- 1). Designar al Director General del FONDO.
- 2). Establecer las Reglas de Operación del FONDO, a propuesta del Director General del mismo, previa sanción de la FIDUCIARIA.
- 3). Aprobar la estructura administrativa del FONDO y aprobar, en su caso, los programas y presupuestos de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Operación del mismo a propuesta del Director General.

- 4). Conocer, y en su caso, aprobar las operaciones que requieran de autorización particular del Comité Técnico en virtud de exceder de las facultades del Director General.
- 5). Delegar en el Director General del FONDO, facultades para la autorización de apoyos, de acuerdo con los fines del FONDO.
- 6). Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y contable que le presente el Director General del Fondo y dicte las medidas correctivas que sean procedentes.
- 7). Instruir a la FIDUCIARIA respecto de la inversión de los fondos líquidos del FONDO.
- 8). Aprobar, a propuesta del Director General del FONDO la creación de uno o más Subcomités Técnicos, señalando expresamente la forma en que se integrarán y las facultades que en ellos se deleguen para la autorización de apoyos, en la inteligencia de que éstos

Subcomités serán operativos. En dichos Subcomités podrá participar un representante de Nacional Financiera, S.N.C.

- 9). Establecer los sistemas de auditoría interna y externa que considere adecuados, así como designar a los auditores que deberán practicarlos.
- 10). Cualesquiera otras derivadas de la Ley, de las Reglas de Operación o de este contrato, para el cumplimiento de los fines del FONDO.

NOVENA. DE LA FIDUCIARIA.- La FIDUCIARIA contará con todas las facultades necesarias para el desempeño de su encargo y para el cumplimiento de los fines del FONDO.

La FIDUCIARIA no será responsable de los hechos o actos de terceros o de las partes que impidan o dificulten la realización o cumplimiento de este FONDO.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al FONDO, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la FIDUCIARIA queda

facultada para ejecutar los actos necesarios por conducto del Director General del FONDO o de los mandatarios o apoderados con facultades suficientes para ejecutarlas.

DECIMA. DE LA DIRECCION DEL FONDO.- El Comité Técnico instruirá a la FIDUCIARIA sobre la designación que haya hecho de un Director General del FONDO al cual se le otorgarán poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos de crédito, siendo dicho Director General el responsable directo de la ejecución de los fines del FONDO, estando obligado a:

- 1). Ejercitar los derechos y acciones que corresponda, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y las que para efectos administrativos fije la FIDUCIARIA.
- 2). Someter a consideración del Comité Técnico, las solicitudes de apoyo a otorgarse de acuerdo con los fines de este FONDO y las Reglas de Operación.
- 3). Presentar mensualmente al Comité Técnico, la información contable y financiera requerida para precisar la situación del FONDO.

- 4). Cumplir con todos los requerimientos que le fijen el Comité Técnico y la FIDUCIARIA.
- 5). Rendir cada seis meses, cuando menos, un informe de las actividades realizadas.

Por lo anterior, la FIDUCIARIA quedará relevada de toda responsabilidad por los actos que ejecute el Director General del FONDO que designe el Comité Técnico y únicamente responderá de tales actos con el patrimonio fideicometido.

DECIMA PRIMERA. HONORARIOS DE LA FIDUCIARIA.- Por los servicios que la FIDUCIARIA se obliga a prestar, tendrá derecho a cobrar:

- 1). Por una sola vez, por aceptación del cargo, la suma de N\$000.00, pagadera a la firma del presente contrato.
- 2). Por manejo del FONDO, una comisión anual pagadera por mensualidades anticipadas. Dicha comisión será establecida cada año entre la FIDUCIARIA y el Director General del FONDO.

Los honorarios antes mencionados causarán el Impuesto al Valor Agregado y al igual que todo tipo de gastos en que se incurra

para el cumplimiento de los fines del FONDO serán con cargo al patrimonio fideicometido.

DECIMA SEGUNDA. DE LOS GASTOS.- Todos los gastos que genere el presente FONDO serán cubiertos con cargo a su patrimonio.

DECIMA TERCERA. DE LA PROHIBICION LEGAL.- De acuerdo a lo establecido en la fracción XIX, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, la FIDUCIARIA declara que explicó en forma inequívoca al FIDEICOMITENTE el valor y consecuencias legales de dicha fracción que a la letra dice:

"Artículo 106: A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley:

b). Responder a los fideicomitentes, del cumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso constituido para el otorgamiento de créditos, estos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, se incertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión."

DECIMA CUARTA. DE LOS DOMICILIOS.- Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como sus domicilios:

FIDEICOMITENTE:

FIDUCIARIA:

DECIMA QUINTA. DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones consignadas en el presente contrato, las partes se someten a la

jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de, renunciando expresamente al fuero que le pudiera corresponder en razón de sus domicilios presentes o futuros.

El presente contrato de Fideicomiso se firma en la Ciudad de a los .. días del mes de de 199., en ejemplares, de los cuales queda ... en poder de la FIDUCIARIA y ... en poder del FIDEICOMITENTE.

FIDEICOMITENTE

FIDUCIARIA

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

Una vez elaborado el contrato de Fideicomiso, la Dirección Jurídica realizará el previo análisis del mismo, para que se pueda constituir el Fondo por parte del fideicomitente o fideicomitentes; hecho el análisis emitirá la autorización para que sea efectuada su constitución.

Posteriormente, la Dirección de Fideicomisos remitirá a la Dirección Regional correspondiente para que tramite la formalización de dicho documento, entregándose éste previa comprobación del depósito de los honorarios.

B). Procedimiento para el inicio de Operaciones.

a). Establecimiento del Comité Técnico.

Como mencionamos anteriormente, en el acto constitutivo del fideicomiso, se podrá formar un Comité Técnico, así como dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades.

Así, tenemos que el primer paso para el inicio de operaciones es la designación de los miembros del Comité Técnico, dentro de los cuales se nombrará al Director (Gerente) General

del Fondo.

Los Representantes Estatales de Nacional Financiera, fungirán como vocales titulares, quienes serán nombrados directamente por el titular de cada Dirección Regional.

El nombramiento de los representantes titulares y suplentes, se deberá dar a conocer al Comité Técnico de manera oficial a través de comunicación escrita.

Acto seguido se hará la Convocatoria a la Primera Sesión del Comité Técnico, en donde la Orden del Día será:

- 1). La instalación del Comité Técnico.
- 2). La designación del Director (Gerente) General del Fondo.

b) Reglas de Operación.

Las Entidades de Fomento al participar en el apoyo a las micro y pequeñas empresas, se ajustarán a las Reglas de Operación para la Micro y Pequeña Empresa establecidas por la propia

Nacional Financiera.

c). Otorgamiento de Poderes.

Nacional Financiera cuenta con Delegados Fiduciarios, los cuales acreditan su personalidad y facultades con la exhibición de la certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil para el D.F., comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione dicha facultad,

Los nombramientos de los Delegados Fiduciarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de las firmas (art. 90 LIC).

Actualmente, el H. Consejo Directivo de Nacional Financiera, en su espíritu de eficientar las operaciones fiduciarias, acordó que los Directores Regionales funjan como Delegados Fiduciarios Especiales, dándoles facultades para que conforme a los requerimientos de los Comités Técnicos puedan otorgar poderes a

los Directores (Gerentes) Generales de los Fondos.

Un requisito para el otorgamiento de poderes en favor del Director (Gerente) General del Fondo, es que exista un acta en la cual el Comité Técnico designe a la persona que ocupará el cargo de Director (Gerente) General indicando el tipo de poder o poderes que solicitarán a la Fiduciaria para su mejor desempeño.

Para que el titular del Fondo pueda cumplir con la encomienda fiduciaria, la Dirección Regional gestionará ante Notario Público, previa autorización de la Dirección Fiduciaria y de la Dirección Jurídica, la elaboración de la Escritura Pública, para el otorgamiento de los siguientes poderes:

- Para pleitos y cobranzas (art. 2554 Código Civil).
- Para Actos de Administración (art. 2554 Código Civil).
- Para actos de Administración Laboral.
- Para Suscribir Títulos de Crédito (art. 9º LGTOC).
- Para Cotratar Financiamientos.

- Para Actos de Dominio, bajo previa consulta con la Dirección de Fideicomisos y según los fines de cada Fondo.

Unicamente se otorgarán las facultades expresamente consignadas en el acta del Comité Técnico.

La diferencia que existe entre el Director (Gerente) General del Fondo y los Delegados Fiduciarios, estriba en que el primero para realizar los actos encaminados al cumplimiento de los fines la realización del Fondo, no compromete en sus actividades a Nacional Financiera; mientras que los Delegados Fiduciarios si comprometen a esta Institución en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO IV

OPERACION DE UNA ENTIDAD DE FOMENTO

A). Patrimonio no Afectable.

Antes de Definir el concepto de patrimonio no afectable, diremos que patrimonio será el conjunto de bienes y riquezas, derechos y obligaciones, que pertenecen a una persona.

Respecto al fideicomiso, como ya mencionamos anteriormente, es el conjunto de bienes destinados por el fideicomitente a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (art. 346 LGTOC).

Ahora bien, patrimonio no afectable, es aquél que se integra con las cantidades que forman parte del patrimonio del Fondo, que hayan sido aportadas bajo cualquier título, por el Fideicomitente, el Gobierno Federal, y, en general cualquier empresa, persona física o moral, con el único y exclusivo fin de que las citadas cantidades queden como garantía de los créditos que otorgue el Fondo y descuento con Nacional Financiera, y se

mantengan como patrimonio no afectable, así como también por las cantidades que por decisión del Comité Técnico del FONDO, en adición a las antes señaladas, se destinen a integrar reservas para el mismo fin.

Una vez constituido este patrimonio se podrá establecer la línea de crédito que es el tope o límite de dinero que la institución pone a disposición del Fondo.

B). Monto de la Línea de Crédito.

A partir de 1990 Nacional Financiera ha autorizado a las Entidades de Fomento, con el objeto de lograr sus fines, el poder ofrecer financiamientos como medio de apoyo a las micro y pequeñas empresas comerciales y de servicios, a través de los siguientes créditos:

- DE HABILITACION O AVIO, en el cual, la empresa tendrán que invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa (art. 321

LGTOC).

- REFACCIONARIOS, la empresa se obliga a invertir el importe del crédito en apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa.

El monto de la línea de crédito se define en base al importe del patrimonio inafectable, que deberá cubrir un mínimo de N\$000.00, con el compromiso de los fideicomitentes de incrementarlo en un plazo no mayor de .. años a N\$000.00.

El Comité Interno Regional podrá autorizar el incremento de la línea para el descuento de créditos por aumentos al patrimonio no afectable. Estos aumentos al patrimonio deberán ser por un mínimo de N\$100,000.00 o multiples de éste.

El Registro de las líneas autorizadas para el descuento de créditos, se hará mediante comunicado de las Direcciones Regionales a la Dirección de Financiamiento a la micro y pequeña

empresa.

C). Estructura del Contrato de Crédito.

CONTRATO DE APERTURA DE LINEA DE CREDITO REVOLVENTE PARA EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO DERIVADOS DE CREDITOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO A LA (MICRO O PEQUEÑA) EMPRESA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., REPRESENTADA POR (EN LO SUCESIVO LA FINANCIERA), Y POR LA OTRA, NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO (EN LO SUCESIVO EL FONDO), CON LA COMPARECENCIA DE REPRESENTADO POR, PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO SE CONSIGNAN EN ESTE CONTRATO, (EN LO SUCESIVO EL FIDEICOMITENTE), DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S

I. La FINANCIERA declara:

- 1). Que está dispuesta a otorgar el presente financiamiento, con el fin de favorecer a los (micro o pequeños) sectores industriales, comerciales y de servicios ubicados en, que sean susceptibles de ser apoyados por el FONDO.

- 2). Que su H. Comité Interno, en sesión celebrada el .. de de 199., autorizó el otorgamiento de la Línea de Crédito Revolvente, a que se refiere el presente contrato, en favor del FONDO.

II. El FONDO declara:

- 1). Que por contrato de fecha .. de de 199., el FIDEICOMITENTE, constituyó en la Nacional Financiera, S.N.C., Dirección de Fideicomisos, el fideicomiso denominado FONDO, el cual tiene dentro de sus fines, contratar y otorgar créditos a las (micro o pequeñas) empresas ubicadas en, que sean consideradas sujetos de apoyo (en los sucesivos las ACREDITADAS).

- 2). Que ha solicitado a la FINANCIERA un apoyo en forma de crédito por la cantidad de N\$000.00.

Expuesto lo anterior, las partes acuerdan lo que se consigna en las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA. TIPO E IMPORTE.- La FINANCIERA abre al FONDO un crédito, hasta por la cantidad de N\$000.00.

SEGUNDA. DESTINO.- EL FONDO se obliga a destinar el importe del crédito que ejerza conforme a este contrato, a otorgar a su vez apoyos financieros a las ACREDITADAS ubicadas en, mediante el otorgamiento de créditos de Habilitación o Avío y/o Refaccionarios.

TERCERA. DISPOSICION.- Las disposiciones que realice el FONDO con cargo al presente crédito, comprenderán el 100% (cien por ciento) del monto de los financiamientos que el FONDO otorgue a las ACREDITADAS, durante el plazo de disponibilidad.

El FONDO deberá confirmar a la FINANCIERA con 10 (diez) días hábiles de anticipación, las cantidades y las fechas exactas en que requiera los recursos de la FINANCIERA.

CUARTA. INTERESES.- El FONDO pagará a la FINANCIERA, intereses

sobre saldos insolutos del crédito, a la tasa de a .. días, según cotización de la penúltima semana del mes anterior.

El cálculo se efectuará utilizando el con divisor ... (base).

QUINTA. AMORTIZACION.- El FONDO cubrirá a la FINANCIERA el presente crédito, mediante pagos con vencimientos y consecutivos el día .. de cada ..., con importes iguales al monto de las recuperaciones que el FONDO haya pactado durante el ... de que se trate, en los contratos de crédito que otorgue al amparo del presente financiamiento, en el entendido de que el último pago no podrá ser posterior al día .. del mes .., contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la primera disposición.

En caso de incumplimiento en el pago de sus obligaciones, las sumas vencidas de capital causarán intereses durante el período de mora, a la tasa que resulte de multiplicar el interés señalado en la cláusula cuarta de este contrato, por el factor ... (.....), computables desde las fechas de vencimiento de las obligaciones y hasta su liquidación total.

SEXTA. IMPUESTOS.- Cualquier impuesto que llegue a gravar los

intereses, comisiones y demás prestaciones económicas, con motivo del presente crédito, serán por cuenta del FONDO.

SEPTIMA. DOCUMENTACION.- El FONDO emitirá en favor de la FINANCIERA pagarés en número, importe y vencimiento iguales a las disposiciones, en los términos que la propia FINANCIERA le indique. En los pagarés se hará saber que provienen del presente crédito.

OCTAVA. LUGAR Y FORMA DE PAGO.- Todos los pagos que el FONDO deba hacer a la FINANCIERA derivados de este contrato, los hará sin necesidad de previo cobro en La FINANCIERA se reserva el derecho de cambiar el lugar de pago, en donde deba el FONDO hacer el abono, mediante comunicación escrita a el FONDO con una anticipación no menor de .. días.

NOVENA. GARANTIA.- El FONDO se obliga repercutir en favor de la FINANCIERA las garantías propias de los créditos Refaccionarios y/o de Habilitación o Avío que le otorguen sus ACREDITADAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 324 y 322 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMA. MORA.- En caso de que el FONDO incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por falta de pago oportuno y

suficiente del principal, intereses o del Impuesto Sobre la Renta que llegare a generarse, cubrirá a la FINANCIERA intereses moratorios a las tasas ordinarias autorizadas a la FINANCIERA, vigentes durante el período de incumplimiento, multiplicadas por el factor (.....).

En cualquier caso, el cálculo se efectuará desde la fecha de la mora y hasta la de su liquidación total.

DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA.- La FINANCIERA podrá en todo tiempo y durante la vigencia del presente crédito, efectuar visitas de inspección y vigilancia al FONDO y a su Administrador, así como a las ACREDITADAS de ésta. Esta Facultad deberá incluirse en los convenios o instrumentos jurídicos que el FONDO celebre con las ACREDITADAS.

DECIMA SEGUNDA. GASTOS.- Serán por cuenta del FONDO todos los gastos justificados que la FINANCIERA erogue en virtud de este contrato.

DECIMA TERCERA. RESTRICCIONES A LA LINEA DE CREDITO.- La FINANCIERA podrá restringir el uso de la línea de crédito materia de este contrato, su ejercicio, o bien cancelar el compromiso de efectuar futuros desembolsos que el FONDO pudiera solicitarle; si

ésta incurre en lo siguiente:

- 1). Si el FONDO dejare de cumplir puntualmente cualquiera de las obligaciones a su cargo, consignadas en este contrato.
- 2). Si el FONDO no transfiere a sus ACREDITADAS las condiciones del financiamiento, conforme lo establece la FINANCIERA en sus Reglas de Operación para la micro y pequeña empresa, y si no entrega los recursos recuperados a la FINANCIERA con la oportunidad pactada.
- 3). Si el FONDO disminuye el patrimonio no afectable.
- 4). Si el FONDO contrata nuevos pasivos bancarios sin la autorización que por escrito de la FINANCIERA.

DECIMA CUARTA.- Para el ejercicio de la línea de crédito, objeto de este contrato, el FONDO se obliga a:

- 1). Observar las Reglas de Operación y demás disposiciones del programa para la micro y pequeña empresa, que tiene la FINANCIERA.

- 2). Elaborar, previamente a la contratación, los estudios de créditos que justifiquen la utilización adecuada de los recursos de la línea.

- 3). Celebrar con sus ACREDITADAS, los contratos de crédito correspondientes, en los que señalará las garantías obtenidas, preferentemente inmobiliarias y que cubran suficientemente, el monto del crédito autorizado, debiendo proporcionar, en su oportunidad, a la FINANCIERA, la información que permita la identificación de las ACREDITADAS, conforme a los registros del FONDO.

DECIMA QUINTA. VENCIMIENTO EN DIA INHABIL.- Cualquier pago a cargo del FONDO, derivado de las obligaciones consignadas en este contrato, lo efectuará el FONDO precisamente el día de su vencimiento o bien el día hábil inmediato anterior si el día de vencimiento resulta inhábil.

DECIMA SEXTA. DOMICILIOS CONVENCIONALES.- Cualquier comunicación que las partes deban hacerse en relación con el presente contrato y para oír y recibir todo tipo de notificaciones, deberá realizarse en los siguientes domicilios:

FIDEICOMITENTES:

FONDO:

FINANCIERA:

DECIMA SEPTIMA. COMPETENCIA JURISDICCIONAL.- Para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes se someten, expresamente, a los Tribunales competentes en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderles por virtud de cualquier otro domicilio, presente o futuro.

El presente contrato de línea de crédito por N\$000.00, se firma a los .. días del mes de de 199., en cuatro ejemplares, dos para la FINANCIERA y dos para el FONDO.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

DIRECCION DE FIDEICOMISOS

FIDEICOMITENTE

D). Control Fiduciario.**a). Reportes.**

Con el objeto de que las Direcciones Regionales lleven a cabo el registro de los datos más relevantes de las operaciones que ayudan al cumplimiento de sus objetivos, el Fondo deberá remitir en forma mensual un reporte estadístico de operaciones.

Dicho reporte deberá contener los datos siguientes:

- 1). Nombre del Fondo.
- 2). Hasta que día reporta.
- 3). El nombre del Programa bajo el que se contrató la línea de crédito.
- 4). El monto de los créditos otorgados, el número de créditos y el número de acreditados.
- 5). El número de cursos y beneficiarios acumulados en el mes.

- 6). Número de empresas que se hayan beneficiado con los cursos de capacitación.
- 7). Nombre y firma del (los responsables).

Para reportar la información financiera del Fondo, deberá remitir en forma mensual:

- 1). Balance General y relaciones analíticas de inversiones en valores, así como una copia de sus estados bancarios.
- 2). Estado de resultados.
- 3). Balance de Comprobación a nivel de cuentas de mayor y la póliza de consolidación fiduciaria.
- 4). Reporte de cartera vencida (en forma trimestral), así como de las acciones para la recuperación para la misma.
- 5). Avance presupuestal.

- 6). Presentar en el mes de noviembre de cada año, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos para su evaluación, para que en el mes de enero quede debidamente autorizado por el Comité Técnico.

b). Control de Honorarios Fiduciarios.

Para que se lleve a cabo el pago de honorarios, es necesario que el Fondo requisiite un formato en original y copia, con los siguientes datos.

- 1). Nombre completo del fondo.
- 2). Cantidad.
- 3). Concepto.
- 4). Periodo que paga.
- 5). Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los honorarios deberán ser liquidados dentro de un plazo previamente establecido.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. Nacional Financiera es una Institución que desde sus inicios ha contribuido al crecimiento de los diversos sectores de la economía, colaborando al establecimiento de la regularización del mercado de valores y llevando a cabo actividades financieras internacionales.
- 2a. Nacional Financiera, con el objeto de coadyuvar con Gobierno Federal en el desarrollo nacional y regional del país, se ha especializado en fomentar el desarrollo empresarial, otorgando apoyos técnicos y financieros, promoviendo así la competitividad y eficacia entre estos sectores.
- 3a. Nacional Financiera no tiene entre sus fines el lucro, dado que no compete con ninguna otra institución, en virtud de que su objetivo es fungir como agente del Gobierno Federal para generar fuentes de trabajo y apoyar al desarrollo industrial del país.
- 4a. De acuerdo con los propósitos de modernización emitidos por el Ejecutivo Federal actual, a través del Plan Nacional de Desarrollo, Nacional Financiera ha apoyado en forma

prioritaria a la micro y pequeña empresa, generando nuevas fuentes de empleo y promoviendo un mejor aprovechamiento de los recursos con que cuenta cada región.

- 5a. A través de la figura del Fideicomiso pueden constituirse en Nacional Financiera una diversidad de Fondos de Fomento, ajustándose a sus necesidades, recibiendo el beneficio de tasas preferenciales de financiamiento.
- 6a. Los Fondos de Fomento son organismos que pueden mediante los sistemas implantados por Nacional Financiera, tener acceso en forma ágil, a líneas de crédito con el fin de canalizar recursos económicos a las micro y pequeñas empresas primordialmente.
- 7a. Las Entidades de Fomento destinan recursos hacia micros y pequeños empresarios, apoyando y promoviendo el desarrollo de sus actividades productivas, brindándoles asesoría técnica y capacitación. Así a la fecha, a través de Nacional Financiera, se han constituido más de 153 Fondos en toda la República.
- 8a. La creación de Fideicomisos en Nacional Financiera ha permitido entre otros aspectos de gran trascendencia,

contribuir y apoyar al sector social que es económicamente el de mayor grado de marginación.

9a. A través de la figura del Fideicomiso, Nacional Financiera ha podido brindar apoyo hacia actividades culturales, recreativas y de mejoramiento del medio ambiente, así como la realización de diversas obras de infraestructura y desarrollo industrial, lográndose con ello el fortalecimiento económico, social y cultural del país.

10a. El establecimiento de un gran número de Fideicomisos con un mismo fin deben ser evaluados por que existe el riesgo de que la falta de operación desde su inicio ocasione la inmovilidad de los recursos destinados para tal propósito, y no puedan ser invertidos en otro sentido hasta la extinción correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel

Derecho Bancario

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1991 (4ª edición).

ARIAS RAMOS, J.

Derecho Romano II

Editorial Revista.

Madrid, 1984.

BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.

Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México

Editorial Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C.

México, 1982

BARRERA GRAF, Jorge

Instituciones de Derecho Mercantil

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar

Derecho de Familia y Sucesiones

Editorial Harla

México, 1990.

BAUCHE GARCADIIEGO, Mario

Operaciones Bancarias

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1981 (4ª edición).

BORJA MARTINEZ, Francisco

El Nuevo Sistema Financiero Mexicano

Fondo de Cultura Económica

México, 1991

CARPISO MAC GREGOR, Eduardo

Los Servicios Fiduciarios en México

México, 1989.

CERVANTES AHUMADA, Raúl

Títulos y Operaciones de Crédito

Editorial Herrero, S.A.

México, 1979.

DAVALOS MEJIA, Carlos

Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras

Editorial Harla

México, 1984.

DE PINA VARA, Rafael

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1975.

FLORIS MARGADANT, Guillermo

El Derecho Privado Romano

Editorial Esfinge, S.A. de C.V.

México, 1991.

IGLESIAS, Juan

Derecho Romano

Editorial Ariel, S.A.

Barcelona, 1984 (7ª edición)

KRIEGUER, Emilio

Manual del Fideicomiso Mexicano

Banco Nacional de Obras y Servicios Publicaciones, S.A.

México, 1976.

LEMUS GARCIA, Raúl

Derecho Romano

Editorial Limusa

México, 1964.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

El Mercado de Valores

México, 1992.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

Informe Anual

México, 1991.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

La Banca de Desarrollo para la Modernización Empresarial

México, 1992.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

Legislación Constitutiva y Leyes Orgánicas, 1934-1986.

México, 1987.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

Medio siglo de Banca de Desarrollo, 1934-1984

México, 1985.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín

Derecho Mercantil

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1985.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar

Contratos Mercantiles

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1982 (3ª edición).

VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel

Doctrina General del Fideicomiso

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1992 (2ª edición).

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1992 (61ª edición).

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1992

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1992